

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de cobro de pesos seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón bajo el Rol C-417-2021 caratulado “Banco de Chile con Cartes”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, que confirmó el fallo de primer grado de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, que rechaza la demanda.

Segundo: Que el recurrente sostiene en su arbitrio de nulidad sustancial y, en síntesis, que la sentencia ha infringido el artículo 1702 en relación al 1700 del Código Civil, al confirmar el fallo de primer grado que rechaza la demanda, haciendo suyo los fundamentos en los cuales no se considera el mérito de los documentos privados aportados por su parte y, no objetados, consistentes en el pagaré y solicitud de crédito suscrita por el demandado; y los instrumentos públicos, correspondientes a copia de las sentencias dictadas en juicio seguido por el Banco de Chile en contra del tercer poseedor de la finca hipotecada. Además, señala que el fallo infringe el artículo 1709 inciso segundo del Código Civil, al admitir la prueba testifical rendida, atribuyéndole mérito probatorio, no obstante por imperativo legal no correspondía hacerlo.

Finaliza solicitando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que haga lugar a la demanda.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Cuarto: Que, versando la contienda sobre un cobro de pesos derivado de un mutuo o préstamo de consumo, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción legal a los artículos 1545, 2196 y siguientes del Código Civil, que regulan, respectivamente, los contratos en general y el contrato de mutuo en particular, teniendo en consideración que fue precisamente esta normativa la que sirvió de sustento jurídico a la demanda intentada y ha de ser necesariamente aplicada en el fallo de reemplazo en el que se pretende se acoja la demanda. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Hugo Larraín Prat, en representación



de la parte demandante, contra la sentencia de nueve de enero de dos mil veinticuatro,
dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 6.441-2024.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Juan Eduardo Fuentes B., Arturo Prado P., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Raul Fuentes M. Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

